



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-234/2022

**PARTE ACTORA:** EDI MARGARITA  
SORIANO BARRERA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Acuerdo impugnado acuerdo controvertido</b>	o Acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente de clave TEEM/JDC/04/2022-3 y acumulados en el que tuvo por cumplida la resolución que dictó en dicho expediente
<b>Congreso estatal</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora, parte promovente, actoras o promoventes</b>	Erika Hernández Gordillo, Alejandro Martínez Bermúdez y Edi Margarita Soriano Barrera
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Integración de la LV legislatura del Congreso estatal.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante decreto número uno, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del estado de Morelos se declaró instalada la LV legislatura del Congreso estatal, de cuya integración forman parte las personas actoras.

### **II. Primeros juicios federales.**

**1. Demandas.** El veintisiete de enero, la parte actora acudió ante la Sala Superior a interponer sendos juicios de la ciudadanía para impugnar, destacadamente, los actos siguientes:

- Omisión de dar respuesta a distintos oficios que había hecho llegar a las autoridades responsables locales, como consecuencia de ello, se denunció la existencia de VPG en contra de las dos diputadas actoras y, discriminación política derivada de la designación de la parte actora como personas diputadas por el principio de RP.



- Omisión de cubrir prestaciones a las y los trabajadores de las personas actoras.
- Omisión de convocarles en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y sesiones de la diputación permanente del Congreso estatal.

**2. Reencauzamiento.** En su oportunidad, la Sala Superior decidió reencauzar los juicios a que se ha hecho referencia, a efecto de que el Tribunal local emitiera la resolución correspondiente.

### **III. Juicios locales.**

**1. Admisión y requerimientos.** En atención a lo referido en el numeral previo, una vez recibidas las demandas de mérito y realizada la tramitación correspondiente, el Tribunal local formó los expedientes de clave TEEM/JDC/04-2022-3, TEEM/JDC/05-2022-3, TEEM/JDC/06-2022-3, TEEM/JDC/07-2022-3, TEEM/JDC/08-2022-3, y TEEM/JDC/09-2022-3, mismos que el veintidós de febrero fueron admitidos, ordenándose el requerimiento de los informes justificativos de ley, así como diversa documentación necesaria para la sustanciación de estos.

**2. Sentencia local.** El quince de abril, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente en la que, entre otras cuestiones, ordenó como parte de sus efectos que las entonces responsables brindaran contestación a los oficios remitidos en su oportunidad por la parte actora, además de reiterar las medidas cautelares que se habían concedido durante la sustanciación de los juicios hasta en tanto la sentencia en comento quedara firme.

**4. Acuerdo plenario impugnado.** El cuatro de mayo, el Tribunal

responsable emitió acuerdo plenario por medio del cual determinó el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/04/2022-3 y sus acumulados.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JDC-234/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por personas ciudadanas, por su propio derechos, quienes ostentándose como integrantes del Congreso estatal, acuden a combatir el acuerdo impugnado emitido dentro del juicio local en que fueron parte y por el que el Tribunal responsable tuvo por cumplida la resolución correspondiente, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Morelos- donde ejerce



jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción IV y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

A su vez, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no tener objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>3</sup>.**

Es necesario precisar que la modificación o revocación de un acto que se reclama en un medio de defensa puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos.

En efecto, ante la resolución de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-215/2022 del índice de esta Sala Regional, se desprende que los efectos determinados en la sentencia local han sido superados, mismos cuyo cumplimiento dio origen a la emisión del acto impugnado en el presente juicio.

Lo anterior en tanto que en el medio de impugnación referido se revocó la sentencia local y, por consecuencia, se dejaron sin efectos los actos posteriores realizados en acatamiento a la misma, lo que incluye la emisión del acuerdo impugnado.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 379 y 380.

En ese sentido, resulta evidente que la revocación de la sentencia local ha dejado sin efectos todos los actos posteriores emitidos por el Tribunal local, así como por el Congreso estatal en acatamiento a la misma dirigidos a su cumplimiento, de manera tal que el acuerdo impugnado ha dejado de subsistir.

Lo anterior, es un hecho notorio de conformidad con lo que señala el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**<sup>4</sup>.

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por la parte promovente en el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso c) ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional y haberse admitido el juicio en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese**, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas

---

<sup>4</sup> Tesis P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.





interesadas. **Infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>5</sup>, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-234/2022<sup>6</sup>.**

Es mi deseo exponer las razones específicas, por las que estoy de acuerdo con el sentido de la presente determinación.

En primer lugar, es de destacar que el consenso que tengo con la propuesta, obedece fundamentalmente a que el análisis central de la presente controversia se vinculó con aspectos relacionados con las omisiones acusadas por la parte actora ante la instancia local, atribuida a diversos órganos del Congreso<sup>7</sup>, de dar respuesta a oficios por los que solicitó información<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Secretario: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa

<sup>7</sup> Presidente de la Mesa Directiva; Secretario de servicios legislativos y Secretario de Administración, todos del Congreso del Estado de Morelos.

<sup>8</sup> En los oficios se solicitó; **I)** Información sobre las acciones que el Congreso llevaría a cabo en cumplimiento a la resolución de una Controversia Constitucional vinculada con la alteración del presupuesto del Poder Judicial del Estado de

En ese sentido, la resolución es acertada cuando expresa que la queja de la parte actora ha quedado sin materia y el juicio debe sobreseerse, en virtud de que con la emisión de la sentencia relativa al expediente SCM-JDC-215/2022, **el acto que la parte actora controvertió** (Acuerdo por el que el Tribunal local tuvo por cumplida la resolución TEEM/JDC/04/2022-3 y acumulados) **ha dejado de surtir efectos.**

No obstante, considero pertinente señalar que en esta misma sesión **me aparté de lo resuelto en el señalado juicio de la ciudadanía SCM-JDC-215/2022**, lo anterior ya que, como señalé en el respectivo voto particular, considero que la Sala Regional debía asumir plenitud de jurisdicción en el asunto para determinar si en el caso concreto los actos y omisiones controvertidas (omisión de pagar retribuciones a personas diputadas y convocarles en tiempo y forma a las sesiones del Congreso) resultaban tutelables por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, sumado a que, en mi perspectiva, dichos actos **no vulneraban el derecho político-electoral de ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio y acceso a los cargos de elección popular.**

Ahora, debo señalar que **hay consideraciones de la sentencia correspondiente al juicio SCM-JDC-215/2022 que sí acompañé**, específicamente, las que determinaron que los

---

Morelos en la Iniciativa de Decreto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; II) Copia certificada de la sesión iniciada el 10 de diciembre y terminada el 15 de diciembre de 2021; III) Un informe por el que se le hiciera saber a) por qué no se le ha pagado la Nómina del mes de diciembre de 2021, la parte proporcional de aguinaldo a que todo trabajador tiene derecho, la parte proporcional de la prima Vacacional; y la primer quincena del mes de enero del presente año 2022, del siguiente personal adscrito a su oficina. b) el estatus laboral con el que se encuentran sus los trabajadores; c) si tiene dentro del presupuesto aprobado para el ejercicio 2021 y 2022, algún capítulo que sea destinado para el pago de la nómina laboral del personal del congreso y/o adscrito a los Diputados, así como también informar cual es el procedimiento que realiza para la administración y dispersión de dichos recursos.



actos y omisiones impugnadas relativas a **1)** la omisión atribuida a diversos órganos del Congreso de dar respuesta a diversos oficios por los que solicitaron diversa información, y **2)** los aspectos vinculados con la designación y contratación del personal, **son cuestiones que se inscriben en la forma interna en que se organiza el Congreso local y que no violentan derechos político-electorales de la parte actora.**

En consecuencia, en la sentencia del juicio SCM-JDC-215/2022 se determinó, entre otras cuestiones, revocar las partes del estudio desplegado por el Tribunal local relacionadas con los temas señalados en el párrafo anterior y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos posteriores realizados para su cumplimiento, incluido el acuerdo por el que el Tribunal local tuvo por cumplida la resolución TEEM/JDC/04/2022-3 y acumulados, determinación que fungió como el acto impugnado del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-234/2022; aspectos que, como mencioné, acompañé y, por tanto, no forman parte del disenso que manifesté y plasmé en el voto particular que emití.

En ese tenor, en razón de que suscribí las razones de la resolución del juicio SCM-JDC-215/2022 de las cuales se funda la causal de sobreseimiento de la sentencia SCM-JDC-234/2022, es que acompañó la presente determinación.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.